

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00027-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Ulpiano Navarro García

DEMANDADA: Emma Elena Pérez Rada

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole sobre la notificación de la decisión judicial de fecha 02 de febrero del 2023, dictada por el Magistrado Ponente Doctor GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ, del Tribunal Sala Civil de Familia, dentro de la acción de tutela, quien fulge como accionante la señora Emma Elena Pérez Rada, en contra de este Despacho. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 06 de Febrero del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a lo ordenado por el Magistrado Ponente Doctor GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ, del Tribunal Sala Civil de Familia mediante proveído de fecha 02 de febrero del 2023, dictado dentro de la acción de tutela quien fulge como accionante la señora Emma Elena Pérez Rada, en contra de este Despacho, decisión por medio del cual se ordena “proteger el derecho fundamental al debido proceso de la señora Emma Elena Pérez Rada; frente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y en consecuencia de ello, ordena dejar sin efectos el auto dictado en fecha 14 de diciembre de 2022 por la Juez Sexta de Familia de Barranquilla dentro del proceso de divorcio 08001311000620220027000, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, resuelva nuevamente el recurso de reposición

presentado contra el auto admisorio dentro del proceso 08001311000620220027000, en consideración a lo expuesto en este proveído 02 de febrero del 2022”.

Al respecto, y en atención a la orden judicial impartida por el honorable Tribunal Sala Civil Familia, se procede a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, empero, no sera del caso fijar en lista por secretaria el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Emma Elena Pérez Rada en contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Febrero del 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., pues, se advierte que la abogada de la parte demanda Doctora MARY CIELO CANO GIL, compartió a la parte demandante y a su abogado judicial, el escrito contentivo del recurso de reposición que presento contra el mencionado auto, por lo que, en atención a lo estipulado en el Parágrafo del numeral 9 de decreto 2213 del 2022, que expresa: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior y atendiendo a los lineamientos señalados por el Tribunal Sala Civil de Familia de esta ciudad, es del caso obedecer y cumplir lo ordenado por esa superioridad, mediante proveído de fecha 02 de febrero del 2023 y notificado a través del correo del Juzgado en fecha 04 de febrero del año 2023, para ello, se entra a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada Doctora MARY CIELO CANO GIL, sustenta el recurso así:

1. Que el señor ULPIANO NAVARRO GARCÍA impetró ante su despacho demanda de divorcio, la cual fue inadmitida el 31 de enero de 2.022 y fijada en estados del 01 de febrero de 2.022.
2. El término en que debía subsanarse era los días 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2.022.

3. Que el demandante presenta escrito para subsanar los requisitos de inadmisión el día 09 de febrero de 2.022, por tanto no se hizo dentro del término de los 5 días.

4. El artículo 90 del C.G.P. es muy claro al decir: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Indica que el Juzgado debía haber rechazado la demanda por no haberse subsanado dentro del término, por lo que solicita revocar el auto del 17 de Febrero de 2.022, a través de la cual se admitió demanda de divorcio, por no haberse cumplido dentro del tiempo para subsanar los requisitos requeridos en el auto de inadmisión de fecha 31 de enero de 2.022 y fijado por estados el 01 de febrero de 2.022, por lo cual el Juzgado debía rechazar dicha demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para desatar el recurso de reposición, contra el auto de fecha 17 de febrero del 2022, que admitió la demanda de divorcio, al considerar en éste despacho que la parte demandada subsano los yerros anotados en el auto de fecha 31 de enero del ese mismo año, dentro del cual se le concedió el termino de 05 días para subsanar. Se procede a señalar:

El artículo 90 del C.G.P., estatuye:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, En cuanto a la perentoriedad de los términos judiciales, la corte constitucional en sentencia de tutela de fecha Sentencia C-012/02, señaló:

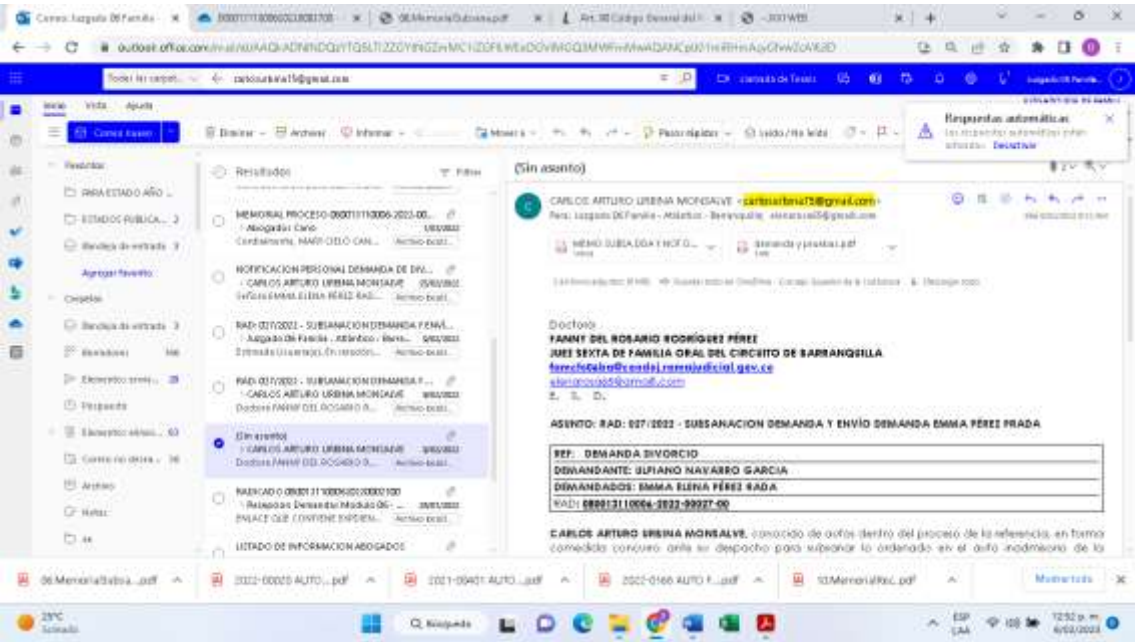
“Los términos procesales, constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene, que en efecto, la demanda que nos concita, fue inadmitida a través del proveído adiado de fecha 31 de enero de 2.022 y notificado por Estado del 01 de febrero del año 2022, en ella, se ordenó a la parte actora, subsanar las deficiencias anotadas en el referido auto, dentro del término de cinco (5) días, termino que corrían a contabilizarse, a partir del día siguiente a su

notificación por Estado, es decir, a partir del día 02 de febrero del 2022, y vencía el día 08 de febrero del mismo año, finalizando el termino para subsanar la demanda (08 de febrero del 2022), sin haberse pronunciado la parte actora cumpliendo lo ordenado en auto de fecha 31 de enero del 2022, da lugar al rechazo de la demanda, por ser términos perentorios, por ende examinado la fecha de presentación del escrito contentivo de la subsanación de la demanda, que fue el día 09 de febrero del 2022, evidentemente el termino se encontraba vencido, como muestra la imagen a continuación:



En este orden de ideas, procedía el rechazo de la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea por la parte actora y no su admisión por un yerro, aconteció en el presente asunto, así las cosas le asiste razón a la recurrente parte demandada, por lo tanto , se procederá a revocar el auto admisorio de la demanda adiada 17 de febrero del 2022, y en consecuencia se rechazara la demanda en el sub-examine por haber sido subsanada de manera extemporánea con forme las consideraciones anotadas.

En suma, de lo expuesto, se

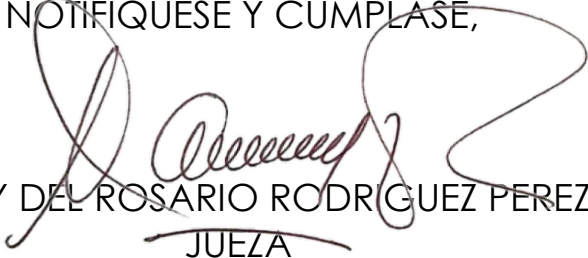
RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha 17 de febrero del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda de divorcio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

2.- RECHAZAR la demanda de divorcio promovida por Ulpiano Navarro García, contra Emma Elena Pérez Rada, por no haber sido subsanada dentro del término señalado en el art 90 del C-G.P. según lo expuesto en parte motiva de este proveído.

4.- Notificar, a las partes esta decisión, a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de este juzgado de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA